



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- - - México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil diez. - - - - -

- - - Visto, para resolver en definitiva el expediente que contiene la instancia de inconformidad al rubro citado; promovida por la C. [REDACTED] en representación de **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. de P. de R.L. de C.V.**; contra la Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiuno de julio del año dos mil nueve, y la Junta de Aclaraciones desarrollada con fecha cuatro de septiembre del mismo año, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Presencial número 04100001-13-09, relativa a la adquisición de "Bienes Informáticos", y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - **PRIMERO.** Con fecha catorce de septiembre del año dos mil nueve, se recibió en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el CISEN, el escrito de fecha once de ese mismo mes y año, a través del cual la C. [REDACTED] en representación de **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. de P. de R.L. de C.V.**, promovió instancia de inconformidad en contra de los actos mencionados en el proemio de este fallo, relativos a la Licitación Pública Internacional Abierta Presencial número 04100001-013-09 (folios 001-023). - - -

- - - **SEGUNDO.** La inconforme expresó los hechos que a su consideración constituyen presuntamente contravenciones a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; argumentos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieren insertos. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia VI.II.J/129 de la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII de Abril de 1998, página 599, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el texto: - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso la ilegalidad de la misma".

- - - Asimismo, acompañó y ofreció en su escrito de inconformidad, en vía de pruebas, las documentales que a continuación se enuncian: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

copia simple de la Convocatoria publicada en compraNet y en el Diario Oficial de la Federación, inherentes al procedimiento de contratación que nos ocupa; 2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia fotostática del escrito presentado ante la convocante, según lo establecido en el artículo 33 Bis de la legislación de la materia; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la Junta de Aclaraciones de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve; 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en aquello que favorezca a sus intereses (fojas 024-191). -----

--- TERCERO. Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del año dos mil nueve, el entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, admitió a trámite la inconformidad promovida por la empresa **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. de P. de R.L. de C.V.**, y requirió a la convocante, representada por la [REDACTED], para que en un término de dos días hábiles rindiera un informe previo en el que precisara los datos generales del procedimiento relacionado con la **Licitación Pública Internacional Abierta Presencial número 04100001-013-09**, relativa a la adquisición de "Bienes Informáticos", el monto total del presupuesto autorizado para llevar a cabo dicha Licitación y, de ser el caso, el presupuesto autorizado a las partidas en las que hubiera participado la ahora inconforme, también se requirió que proporcionara información relacionada con las demás empresas participantes que pudieran tener interés en la instancia promovida, y por último, que en el término improrrogable de seis días hábiles, rindiera un informe circunstanciado con relación a los puntos de la inconformidad invocados por la promovente (fojas 192-193). -----

--- Asimismo, en dicho proveído se concedió de manera provisional la suspensión del acto impugnado relativo, a la Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiuno de julio del año dos mil nueve, y la Junta de Aclaraciones desarrollada con fecha cuatro de septiembre del mismo año, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Presencial de referencia, única y exclusivamente por lo que respecta a la Partida número 5 (cinco), "Computadora Personal de Escritorio". En este sentido, como consecuencia de la medida cautelar decretada, se ordenó a la convocante mantener provisoriamente las cosas en el estado que se encontraban al dictaminarse dicha providencia. -



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- - - CUARTO. Mediante oficio OIC/AR/405/09 de fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, se hizo del conocimiento del representante legal de la empresa **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. de P. de R.L. de C.V.**, el contenido del proveído de fecha catorce de septiembre anterior, mismo que le fue notificado de manera personal el día diecisiete de septiembre del año dos mil nueve (*fojas 205-210*). -----

- - - QUINTO. Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, se recibió el oficio UA/SRMSG/3715/09 de esa misma fecha, a través del cual el [REDACTED]
[REDACTED], en representación de la convocante, rindió el informe previo solicitado, y remitió las documentales requeridas (*fojas 211- 392*). -----

- - - SEXTO. Acto posterior, por auto de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, se proveyó lo conducente respecto de la suspensión definitiva del acto impugnado, concediéndose dicha medida cautelar para el efecto de que continuaran suspendidas las actuaciones correspondientes al referido procedimiento de Licitación Pública Internacional, únicamente en lo tocante a la partida No. 5 "Computadora de Escritorio"; condicionándose la subsistencia de dicha medida a que el inconforme garantizara los daños y perjuicios que con motivo de dicha determinación se pudieran ocasionar, bajo el apercibimiento que de no exhibirse la garantía precipitada dentro del término establecido, la medida cautelar que se concedió dejaría de surtir efectos legales (*fojas 392-395*). -----

- - - SÉPTIMO. Mediante oficios OIC/AR/411/09 y OIC/AR/412/09, ambos de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, se informó a la [REDACTED]
[REDACTED] y al representante legal de la empresa **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. de P. de R.L. de C.V.**, el contenido del acuerdo detallado en el resultando inmediato anterior, siendo notificada ésta última el día veinticuatro de septiembre siguiente (*fojas 400-408*). -----

- - - OCTAVO. El veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, a través del oficio UA/SRMSG/3828/09 de esa misma fecha, el [REDACTED]
[REDACTED] del CISEN, remitió el informe circunstanciado a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 71 de la Ley de la materia, por lo que se accordó en esa misma fecha su



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

recepción y dar vista a la inconforme para que en el término de tres días, si así lo consideraba pertinente, ampliara sus motivos de impugnación, lo anterior, vía el oficio OIC/AR/413/09 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, se hizo del conocimiento de la inconforme a través de su representante legal, el día veintiocho siguiente (*fojas 409- 431*). - - - - -

- - - **NOVENO.** Con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, se recibió el escrito de esa misma fecha, signado por el representante legal de la empresa **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. de P. de R.L. de C.V.**, en el cual realiza manifestaciones en relación a la exhibición de la garantía solicitada para el caso de que se occasionaran daños y perjuicios, sin que haya exhibido garantía alguna, razón por la cual mediante acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil nueve, se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de dejar sin efectos la suspensión definitiva decretada, al transcurrir los días veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre del año dos mil nueve, sin que la indicada inconforme exhibiera la garantía de marras (*fojas 432 a la 434 y 439*). - - - - -

- - - **DÉCIMO.** Mediante escrito de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, la inconforme **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. de P. de R.L. de C.V.**, por conducto de su representante legal, realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron, con relación al informe circunstanciado rendido por la convocante (*fojas 435 a 437*). - - - - -

- - - **UNDÉCIMO.** A través del oficio OIC/AR/417/09 se dio vista a la convocante con las manifestaciones realizadas por la inconforme **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. de P. de R.L. de C.V.**, a través de su escrito de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, para que en el término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, solicitud que encontró solvencia a través del oficio UA/SRMSG/3953/09 de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve (*fojas 441-442 y 445-448*). - - - - -

- - - **DUODÉCIMO.** Por oficio OIC/AR/445/09 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil nueve, se solicitó a la [REDACTED] informara el estado procesal que guardaba el procedimiento de contratación en lo concerniente a la partida número 5 "Computadora personal de escritorio", requerimiento que fue solventado vía el oficio UA/SRMSG/4320/09 de fecha veintinueve de octubre del citado año, en el que se informó que



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

con fecha catorce de octubre la partida en comento fue adjudicada a la empresa COMPUSOF DE MÉXICO, S.A. de C.V. (fojas 451-471). - - - - -

- - - DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve, se ordenó dar vista con las constancias de la presente instancia de inconformidad, al representante legal de la empresa COMPUSOF DE MÉXICO, S.A. de C.V., para que en su calidad de tercero interesado, realizara las manifestaciones que a su interés correspondiera, notificación que se realizó en fecha tres de noviembre siguiente; requerimiento que fue atendido a través del escrito de fecha diez de noviembre del año dos mil nueve (fojas 472-500). - - -

- - - DÉCIMO CUARTO. Con la notificación de fecha once de noviembre, se pusieron las actuaciones que conforman la presente instancia de inconformidad, a la vista de la Convocante, de la inconforme y tercero interesado, para el efecto de que dentro de los tres días siguientes formularan los alegatos que estimaran pertinentes, periodo que corrió del día doce, trece y diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, sin que se formulara alegato alguno por parte de los interesados (fojas 501-502). - - - - -

- - - DÉCIMO QUINTO. Con fecha seis de agosto del año dos mil diez, se dictó el cierre de instrucción en la presente instancia de inconformidad, al no desprenderse diligencia pendiente por practicar o desahogar, ordenándose turnar las presentes actuaciones a la vista del suscrito para que emita la resolución que en derecho corresponda, la cual se dicta al tenor de los siguientes: - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O S -----

- - - PRIMERO.- Que el suscrito Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, en ausencia del Titular del Área de Responsabilidades de ésta unidad administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 88 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en el oficio de designación número OIC/197/10, de fecha veintiséis de julio del año dos mil diez, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el citado órgano de inteligencia civil, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios obra pública



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXP. INC 01/2009

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y servicios relacionados con la misma, ello atento a lo previsto por los artículos 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 fracción I, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 72 y 73 de su Reglamento; 3º D, 80 fracción I, numeral 4 y 88 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 100 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. -----

- - - **SEGUNDO.**- Se procede a fijar de manera clara y precisa los actos impugnados por la representante legal de la empresa **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. de P. de R.L. de C.V.**, (*en lo sucesivo inconforme*), los cuales hizo consistir en: a) Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de julio del año dos mil nueve; y b) Junta de Aclaraciones de fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve; dentro del procedimiento de contratación inherente a la Licitación Pública Internacional (presencial) No. 04100001-013-09. -

- - - Sobre dichos actos la inconforme expresó como motivo de la inconformidad lo siguiente: - -

"ÚNICO.- INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN PERJUICIO DE LOS LICITANTES, AL REALIZAR MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA YA QUE ADICIONO UN REQUISITO, QUE ADEMÁS RESULTA CARENTE DE SUTENTO LEGAL, DISTINTO A LOS ORIGINALMENTE ESTABLECIDOS, LO CUAL LIMITA EL NÚMERO DE LICITANTES."

(Actuación visible a fojas 02 y 03). -----

- - - Para soportar su aseveración, la inconforme vertió las consideraciones que a su juicio estimó pertinentes, las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones inútiles (fojas 004-023). -----

- - - Asimismo, ofreció los elementos probatorios que consideró suficientes a efecto de sustentar su afirmaciones, mismos que obran a fojas 024 a la 191 de las presentes constancias, de los cuales se realizará su valoración en el apartado correspondiente. -----

- - - **TERCERO.**- Resulta pertinente señalar que la empresa inconforme a través de su representante legal, solicitó que ésta autoridad decretará la suspensión definitiva de oficio del procedimiento licitatorio que nos ocupa, así como de cualquier acto administrativo o jurídico que se derivara del mismo, lo anterior en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones,



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2008

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Arrendamientos y Servicios del Sector Público (*en lo sucesivo LAASSP*), lo anterior en atención a que según su dicho, se advertían irregularidades manifiestas en el procedimiento de contratación materia de la presente instancia de inconformidad (fojas 017 a 020). -----

--- En respuesta al escrito de inconformidad, suspensión y pruebas ofrecidas, ésta autoridad con fecha catorce de septiembre del año dos mil nueve, determinó tener por recibida la inconformidad planteada, y a efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 71 de la *LAASSP*, solicitó a la [REDACTED] del CISEN (*en lo sucesivo convocante*), un informe previo (término de dos días), uno circunstanciado (seis días) y sobre la suspensión solicitada, se acordó lo siguiente: -----

“...Con fundamento en lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que del planteamiento formulado por el Inconforme de mérito, así como del contenido de sus anexos, se advierte de manera preliminar que pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley, o a las que de ella deriven, además de que con dicha petición no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, se estima procedente conceder provisionalmente la suspensión del acto impugnado, relativo, a la Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiuno de julio de este año y, la Junta de Aclaraciones desarrollada con fecha cuatro de septiembre del año en curso, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Número 04100001-13-09, relativa a la adquisición de “Bienes Informáticos”, única y exclusivamente por lo que respecta a la Partida número 5 (cinco), “Computadora Personal de Escritorio”, de conformidad con lo previsto en la fracción I del dispositivo indicado, los que deriven de esa determinación. -----”

Sirve como apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis No. 15/96, aprobada por el Pleno de nuestro Tribunal Constitucional, la cual aparece publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 1996, página 16, con el rubro: -----

SUSPENSION PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito, 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Lo anterior se considera así, puesto que atendiendo a la naturaleza de los efectos y consecuencias de los actos que se reclaman, éstos son susceptibles de suspenderse, sin pasar por alto que se trata de una medida provisional, aunado a que –como se indicó– se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 70 de la legislación de la materia, al considerar que dicha medida fue solicitada por la inconforme, además que de su concesión no se advierte se siga en perjuicio al interés social, o bien se contravengan disposiciones de orden público; en cambio es claro que de no concederse la suspensión de mérito probablemente se continuaría con el desarrollo de un procedimiento de contratación en contravención a los principios rectores previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En este sentido, como consecuencia de la medida cautelar decretada, se ordena a la convocante mantenga provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictaminarse la presente providencia, debiendo suspender el procedimiento de contratación de cuenta hasta en tanto se dicte la medida cautelar definitiva en la presente instancia de legalidad."

(Actuación visible a fojas 192-198).



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- - - Acuerdo el anterior, que fue debidamente hecho del conocimiento tanto de la convocante e inconforme en fechas quince y diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, vía los oficios OIC/AR/404/09 y OIC/AR/405/09 ambos de fecha quince de ese mismo mes y año (fojas 200-210). - - - - -

- - - Con fecha dieciccho de septiembre del año dos mil nueve, la convocante, mediante oficio UA/SRMSG/3715/09, dio cumplimiento al requerimiento realizado por ésta autoridad, entregando el informe previo solicitado (fojas 211-392), del cual se destacan los datos generales del procedimiento relacionado con la Licitación Pública Internacional Abierta Número 04100001-013-09, relativa a la adquisición de "Bienes Informáticos"; el monto total del presupuesto autorizado para llevar a cabo dicha Licitación Pública Internacional así como el presupuesto autorizado a las partidas en las que haya participado la inconforme; el nombre o razón social, Registro Federal de Contribuyentes de la empresa, domicilio, correo electrónico, nombre y Registro Federal de Contribuyentes de su Representante Legal, número telefónico y fax proveedores que hayan participado en la Licitación Pública de referencia, con eventual interés en la adjudicación a su favor y por último el estado actual que guarda el procedimiento de Licitación aludido. - - - - -

- - - Una vez efectuado lo anterior, ésta autoridad en estricto cumplimiento a la fracción segunda del tercer párrafo del artículo 70 de la LAASSP, se pronunció sobre la suspensión definitiva, la cual fue concedida a la inconforme, por lo que mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, se determinó, en lo conducente, lo siguiente: - -

" - - - PRIMERO.- Por razón de orden y técnica jurídica, esta Área de Responsabilidades se avocará inicialmente al estudio de la certeza o existencia de los actos impugnados en la presente Instancia de Inconformidad en que se actúa. Una vez lo anterior y sólo en el caso de que se declare su existencia, se estudiará de conformidad con la naturaleza de los efectos y consecuencia de los mismos, si estos son susceptibles de suspenderse, y en el supuesto de que así sea, entonces analizará si es procedente o no conceder la suspensión definitiva atendiendo a los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, finalmente, en el caso de que proceda la concesión de dicha medida cautelar se fijará la garantía correspondiente. - - - - -

- - - SEGUNDO. - Se tiene que en los autos de la presente Instancia obra agregado el Informe Previo de la Convocante; apreciándose de tal informe, que quien lo suscribe acepta la existencia y verificación de la





ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Convocatoria y Junta de Aclaraciones en comento, al describir el desarrollo del Procedimiento de Licitación Pública de manera pormenorizada desde su publicación, hasta la etapa de presentación y apertura de proposiciones. Asimismo, la Convocante en dicho informe proporciona el monto total del presupuesto autorizado en esa Licitación y el correspondiente para la partida en que participó el Inconforme, destacando finalmente que hasta el día de la fecha de su oficio, se encontraba pendiente la dictaminación y evaluación técnica de las propuestas recibidas.

En consecuencia, debe tenerse por cierto el acto materia de controversia en la presente instancia de inconformidad.

-- TERCERO.- Analizada la certeza de los actos reclamados en la presente instancia, esta Titularidad procede a pronunciarse sobre la suspensión definitiva, estimando viable conceder la medida cautelar solicitada por la sociedad mercantil ALEF SOLUCIONES INTEGRALES S.C. DE P. DE R.L. DE C.V., por conducto de su apoderada legal para pleitos y cobranzas [REDACTED]. Lo anterior, puesto que atendiendo a la naturaleza y consecuencias de los actos que se reclaman, estos son susceptibles de suspensión, además de que reúnen o colman los presupuestos previstos en el citado artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al considerar lo siguiente:

-- A).- Como primer punto, es claro que la suspensión de los actos materia de impugnación fue solicitada por la inconforme, según se sigue de su escrito de inconformidad de cuenta.

-- B).- Por otra parte, a la fecha de actuación la concesión de la medida cautelar que nos ocupa, no se advierte se siga en perjuicio al interés social, o bien se contravengan disposiciones de orden público. En efecto, el orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la legislación de la materia, al perfilarse dichas figuras jurídicas como conceptos indeterminados, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar prevalecientes al momento que se realice la valoración. En ese sentido, esta Área de Responsabilidades sostiene que con motivo de la suspensión otorgada a la inconforme, no se conculca el interés social, atendiendo que al tratarse de una medida cautelar cuyos efectos son temporales -hasta en tanto se resuelve el fondo de la controversia planteada-, no se priva a la colectividad de beneficio alguno, es decir, la sociedad no se afecta de manera real y efectiva, dado que al paralizar o interrumpir temporalmente los efectos de los actos impugnados, simplemente difiere en el tiempo la continuación del procedimiento de adjudicación de cuenta, por lo que la sociedad no reciente un daño, ni deja de recibir un beneficio. Por el contrario, es del interés social que todos los actos emanados de la Administración Pública Federal, se ajusten al orden jurídico (orden público), de forma tal, que se actúe bajo el principio de legalidad y, por tanto, si la suspensión pretende evitar la continuación de actos que se presumen irregulares, es claro que conviene a la sociedad el otorgamiento de dicha medida cautelar, al



5.2.1

**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

operar como un medio de control de la actuación probablemente irregular de la convocante, al encontrarse en debate la presunción de legalidad de sus actos. -----

Así las cosas, la concesión de la suspensión definitiva en el presente asunto, encuentra respaldo en el interés superior de la sociedad en la vigencia del Estado de Derecho, vía la legalidad de los actos de la Administración Pública. -----

--- C).- Por último, respecto sin perjuicio del examen de las cuestiones de fondo, esta Autoridad una vez analizado el planteamiento formulado en la presente instancia, determina que posiblemente pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley, o las que de ella deriven. -----

Lo anterior, habida cuenta que del Informe Previo contenido en el oficio de referencia, no se desprende que la Convocante controverta y, menos que desvirtúe la consideración que sustenta la Inconformidad que se analiza, concretamente en el sentido de que el acto impugnado viola lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Bajo esta guisa, según aprecia la inconforme, la convocante indebidamente incluyó unilateralmente un requisito que no estaba considerado originalmente en las bases, justificando ilegalmente su actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la legislación de la materia. -----

Establecido lo anterior, al realizar un análisis comparativo del planteamiento hecho valer en esta Instancia frente a lo expuesto por la Convocante en su Informe Previo, se evidencia con meridiana claridad, que ésta última no refiere en forma alguna los motivos por los que el Representante Legal de la empresa Inconforme considera que le causa perjuicio el fallo reclamado, nienss aún los controverta o destruye. Contexto por el que, sin perjuicio del examen de fondo de las cuestiones materia de controversia, esta Autoridad estima, la existencia de actos de la convocante que probablemente resulten transgresores de la Ley de la materia. -----

--- CUARTO.- Razón en virtud de la cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 70, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede conceder la suspensión definitiva del acto impugnado, relacionado con la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones, concerniente a la Licitación Pública Internacional número 0410000-013-09, relativa a la Adquisición de "Bienes Informáticos". -----

En este sentido, como consecuencia de la medida cautelar decretada, se ordena a la convocante que continúen suspendidas las actuaciones correspondientes al indicado procedimiento de licitación, única y exclusivamente por lo que toca a la partida No. 6 "Computadora Personal de Escritorio". debiendo mantener las cosas en el estado que se encontraban, hasta en tanto se emita al resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad que nos ocupa. -----



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Finalmente, para que los efectos de este proveido subsistan hasta el dictado del fallo correspondiente, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, el solicitante inconforme deberá garantizar los daños y perjuicios que con esta determinación se pudieran ocasionar; otorgando para ello una garantía correspondiente a la cantidad de \$450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al quince por ciento del presupuesto autorizado a la traída contratación, en lo tocante a la Partida No. 5, "Computadora Personal de Escritorio". En la inteligencia que, de no exhibirse la garantía precitada, dentro del término establecido, la medida cautelar que se concede dejará de surtir efectos legales. -----"

(Actuación visible a fojas 395-399). -----

--- Cabe destacar que la subsistencia de la medida cautelar que nos ocupa, estaba sujeta a que la inconforme exhibiera una garantía por la cantidad de \$450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al quince por ciento del presupuesto autorizado a la traída contratación, en lo tocante a la Partida No. 5, "Computadora Personal de Escritorio", dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le notificara el acuerdo transrito, lo anterior, en términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 70 de la LAASSP. -----

--- Proveído el anterior que se hizo del conocimiento tanto de la convocante como de la inconforme, en fechas veintitrés y veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, respectivamente, mediante oficios OIC/AR/411/09 y OIC/AR/412/09, ambos de fecha veintitrés de ese mismo mes y año (fojas 400-408). -----

--- Mediante oficio UA/SRMSG/3828/09 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, la convocante emitió su informe circunstanciado, dando así cumplimiento al oficio OIC/AR/404/09, mediante el cual expone las razones y fundamentos que a su juicio sostienen la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones inútiles (fojas 409-427). -----

--- Con el informe circunstanciado, emitido por la convocante, se ordenó dar vista a la inconforme para que dentro del término de tres días, ejerciera su derecho de ampliar sus motivos de impugnación, si de ser el caso, aparecían elementos que no conocía, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 71 de la LAASSP, (foja 428), haciendo del conocimiento el citado libelo a la inconforme con fecha veintiocho de



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

septiembre del año dos mil nueve, vía el oficio OIC/AR/413/09 de fecha veinticinco de ese mes y año (foja 429-431). -----

- - - Es el caso, que mediante proveído de fecha primera de octubre del año dos mil nueve, notificado a los involucrados mediante rotulón en esa misma fecha (foja 439-440), se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en las presentes constancias, en el sentido de dejar sin efectos la suspensión definitiva otorgada, en virtud de que la inconforme no exhibió la garantía solicitada, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, el cual, como ya se acreditó fue hecho de su conocimiento en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, vía el oficio OIC/AR/412/09 (fojas 404-408). -----

- - - Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio OIC/AR/416/09 de fecha primero de octubre del año dos mil nueve, se instruyó a la convocante el levantamiento de la medida cautelar concedida en el diverso de fecha veintitrés de septiembre anterior (fojas 443-4449). ---

- - - Ahora bien, por cuanto hace el informe circunstanciado, la inconforme, mediante escrito de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve (fojas 435-437), realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, por lo que se acordó dar vista a la convocante con el mismo para que en término de tres días manifestara lo que su interés conviniera (foja 438), dándose cumplimiento a la anterior determinación mediante oficio OIC/AR/417/09, (fojas 441-442), requerimiento que encontró solvencia mediante oficio UA/SRMSG/3953/09 (fojas 445-448), dándose así cumplimiento al párrafo sexto del artículo 71 de la *LAASP*. -----

- - - Como ya se explicó, la inconforme no presentó la garantía de cumplimiento solicitada, en consecuencia se ordenó levantar la suspensión definitiva decretada por lo que hacía única y exclusivamente a la partida número 5 "Computadora personal de escritorio" de la licitación que nos ocupa, y para conocer el estado que guardaba el procedimiento de contratación, se solicitó el informe relativo a la convocante (foja 451), el cual fue solventado mediante oficio UA/SRMSG/4320/09 (fojas 452-471) del cual se desprende que la partida materia de controversia, fue adjudicada a la empresa COMPUSOF MÉXICO, S.A. de C.V., bajo el pedido LPI-289/2009, el cual fue debidamente formalizado con el representante legal de dicha negociación mercantil. -----



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- - - Con base en el anterior informe, ésta autoridad determinó dar vista con las constancias conducentes de la presente instancia (foja 472), para que el representante legal de la empresa COMPUSOF MEXICO, S.A. de C.V., dentro de los seis días hábiles siguientes compareciera ante ésta autoridad, en su carácter de tercero interesado a deducir las pretensiones que a su interés conviniera, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 71 de *LAASSP*, proveido y constancias que fueron hechas del conocimiento del citado representante legal mediante oficio OIC/AR/447/09 de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve (fojas 473-477); requerimiento que fue solventado a través del escrito de fecha diez de noviembre siguiente (fojas 478-499), el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el presente apartado en obvio de repeticiones inútiles y economía procesal. - - - - -

- - - Derivado de lo anterior, con fecha once de noviembre del año dos mil nueve, se notificó a las partes involucradas, que se ponían a la vista de éstos las constancias de la presente instancia de inconformidad para que dentro del término de tres días hábiles formularan los alegatos que estimaran conducentes, periodo que transcurrió con el correr de los días doce, trece y diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, sin que dentro de dicho término, la inconforme, la convocante y tercero interesado formularan alegato alguno, lo anterior en estricto cumplimiento al artículo 72 de la *LAASSP* (fojas 500 y siguientes de actuaciones). - - - - -

- - - CUARTO. Visto lo anterior, resulta procedente entrar a resolver el fondo de la presente instancia, lo anterior en atención a que como se relató, se dio cabal cumplimiento al contenido de los supuestos previstos en los artículos 70, 71 y 72 de la *LAASSP*, por lo que del estudio exhaustivo de las constancias y demás actuaciones integrantes del sumario en que se actúa, a consideración de esta autoridad no se desprendan elementos de convicción suficientes tendientes a sustentar, como fundados los argumentos que conformaron la presente instancia de inconformidad en consideración de lo siguiente: - - - - -

- - - El motivo de inconformidad expuesto sostiene lo siguiente: - - - - -

"ÚNICO.- INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN PERJUICIO DE LOS LICITANTES, AL REALIZAR MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA YA QUE ADICIONO UN REQUISITO, QUE ADEMÁS RESULTA CARENTE DE SUTENTO LEGAL, DISTINTO A LOS ORIGINALMENTE ESTABLECIDOS, LO CUAL LIMITA EL NÚMERO DE LICITANTES."



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- - - En ese sentido resulta claro que el motivo de inconformidad se constriñe a que dentro del procedimiento licitatorio número 04100001-013-09, encaminado a la adquisición de bienes informáticos no se cumplió lo dispuesto por el artículo 33 de la LAASSP y con dicho incumplimiento se presentaron dos circunstancias, la primera que se adicionó un requisito no solicitado en la convocatoria, y segundo con dicho requisito se limita el número de participantes. -----

- - - Para verificar si efectivamente la convocante incumplió lo establecido en numeral en estudio en el presente procedimiento, es menester su transcripción, la cual es del tenor literal siguiente: -----

"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma."

- - - Ahora bien, para los efectos ya precisados, resulta importante revisar el contenido de la partida número 5 de la licitación 04100001-013-09 (fojas 226-274), objeto de controversia, se encuentra visible a fojas 250-253, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones inútiles y por economía procesal. -----

- - - Asimismo, conviene para dilucidar el presente punto en estudio, realizar un análisis a la junta de aclaraciones efectuada con fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve (fojas 287-342), de la cual se desprenden las respuestas a los cuestionamientos realizados por los participantes en dicho acto, lo anterior, para estar en aptitud de verificar si efectivamente como lo cita la inconforme se adicionó un requisito, que además de carecer de sustento legal, distinto a los originalmente establecidos en la convocatoria, limita el número de licitantes. -----



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- - - Por último conviene traer en este apartado el pedido número LPI-289/2009, celebrado entre la convocante y el tercero interesado, toda vez que ése sería el documento final en el que se hacen constar los requisitos de la de la partida número 5 (fojas 457-460). - - - - -

- - - Documentales las anteriores, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que son documentos expedidos y suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y con las cuales se acredita en primer término los requisitos que se solicitaron para la partida número 5 "Computadora Personal de Escritorio" en la convocatoria a la licitación número 04100001-013-09; en segundo lugar las precisiones que se hicieron a dicha partida y que se derivan de la junta de aclaraciones de fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve y por último el pedido LPI-289/2009, del cual se desprenden los requisitos establecidos de dicha partida. - - - - -

- - - Una vez efectuado lo anterior, y teniendo a la vista las constancias antes citadas, del análisis efectuado a las mismas, a juicio de esta resolutora, no hubo variación en los requisitos solicitados por la convocante para la partida número 5 "Computadora Personal de Escritorio", lo anterior resulta así del comparativo entre la convocatoria emitida y el pedido suscrito por la convocante y tercero interesado, por el contrario, no hubo modificación alguna. - - - - -

- - - Visto lo anterior, resulta infundado lo manifestado por la inconforme, en el sentido de que la convocante transgredió el artículo 33 de la LAASSP, en virtud de que no se observa que en los componentes solicitados en la partida que nos ocupa, se hayan sustituido los bienes convocados originalmente, se hayan adicionado otros de distintos rubros o variado significativamente sus características, siquieren siendo los mismos elementos o componentes originalmente a los solicitados, de ahí que la interpretación y alcance que le pretende atribuir la inconforme al segundo párrafo del artículo en estudio, es errónea, lo anterior, en atención a que del escrito de inconformidad (foja 009) se desprende claramente lo siguiente: "...*por lo que es evidente y claro que sin fundamento legal realizando modificaciones a las características originales y establece un requisito adicional que además de ilegal resulta limitante para el numero de licitantes en la presente licitación*". Luego entonces, la inconforme no acreditó en la presente instancia los extremos de su inconformidad, toda vez que de la convocatoria y junta de aclaraciones y



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

pedido relativo a la partida número 5, no se observó que se hayan sustituido o adicionado los componentes de la computadora personal de escritorio, o en su defecto variado significativamente en sus características, son los mismos, luego entonces a juicio de ésta autoridad no vislumbra alguna afectación o violación a la ley durante el desarrollo de la junta de aclaraciones de fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve, máxime que como se desprende de dicha acta, participa personal de éste Órgano Interno de Control, el cual si hubiera detectado alguna irregularidad hubiera dejado constancia de la misma en el acta levantada para tal efecto, sin que de dicha diligencia se observe, aclaración o participación alguna por parte de la C. [REDACTED] servidora pública adscrita a ésta Unidad Administrativa, lo que para ésta que resuelve, resulta un indicio que en la junta de aclaraciones no hubo alguna modificación a la convocatoria originalmente planteada por la convocante. - - - -

- - - Ahora bien, por cuanto hace al segundo punto de la presente instancia y el cual consiste en que derivado de la precisión realizada por la convocante, en el sentido de solicitar que el licitante en su propuesta técnica tenía que acreditar que el fabricante de los productos ofertados, pertenece a la Distributed Management Task Force (*en lo sucesivo DMTF*) *en los rangos de BOARD y LEADERSHIP*, y que con dicho requisito se limita el número de licitantes. -

- - - Sobre el particular, esta autoridad con los elementos documentales aportados tanto por la inconforme y convocante, en el caso en estudio, la convocatoria y junta de aclaraciones, los cuales ya fueron debidamente valorados, no se desprende que con la precisión efectuada por ésta última se haya limitado el número de licitantes, lo anterior es así en virtud de las siguientes circunstancias: - - - - -

- A. En la convocatoria 0410000-13-09 relativa a la "Adquisición de Bienes Informáticos", en el numeral dieciséis inciso b) se estableció como uno de los requisitos que deberán cumplir los interesados, *"La descripción completa de los bienes ofertados, indicando la marca, modelo, especificaciones técnicas y demás datos relevantes de los bienes ofertados, así mismo los licitantes deberán incluir en su proposición: Catálogos, folletos y/o fotografías en idioma español o traducción simple al español para cada una de las partidas licitadas debiendo indicar en los mismos la partida a que corresponda (La convocante aceptará información bajada de la página de internet, indicando la dirección URL)..."*. - - - - -



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- B. Asimismo en dicha convocatoria en el inciso m) se estableció como requisito el siguiente: “*los licitantes que oferten las partidas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 deberán presentar escrito expedido por el fabricante dirigido a la convocante, en donde se manifieste que el licitante es distribuidor autorizado de la marca que oferten.*”.
- C. En el numeral 18 de la convocatoria que nos ocupa, se estableció que la convocante podría modificar aspectos de la convocatoria, y que dichas modificaciones incluidas las que resultaran de la junta de aclaraciones, formaría parte de la convocatoria y debían ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición.
- D. En la junta de aclaraciones de fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve, se hizo una precisión de la convocante en el sentido que los licitantes en la propuesta técnica, deberían presentar la impresión de la página de internet del DMTF, dónde compruebe que el fabricante del equipo que oferta es miembro del grupo BOARD o LEADERSHIP.

- - - Dicha precisión de la convocante, a juicio de la inconforme le limitaba su participación, ya que “*al establecerse posteriormente a las condiciones establecidas originalmente en la convocatoria, resulta una adición que limita la participación de licitantes debido a que es un requisito que no tiene sustento legal, y por lo tanto no puede exigirse su cumplimiento en términos de lo establecido en el artículo 36 en relación con el 20 de la LAASSP*” (foja 009).

- - - Siendo menester transcribir en el presente apartado los artículos 36 y 20 de la LAASSP, a efecto de ver si en el presente procedimiento se transgredieron dichos postulados:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumple los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cuando las dependencias y entidades requieren obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 20.- Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- IV. Las unidades responsables de su instrumentación;
- V. Sus programas sustentivos de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- VI. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; los plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos incorporados en los bienes, y en su caso los planos, proyectos y especificaciones;
- VII. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;
- VIII. Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles a su cargo, y
- IX. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

- - - De las circunstancias anteriormente transcritas, a juicio de ésta que resuelve resultan infundados los argumentos expuestos por la inconforme, lo anterior es así, en virtud de que como se observa claramente, desde la convocatoria del procedimiento de adjudicación número 04100001-013-09 relativa a la "Adquisición de Bienes Informáticos", se establecieron como requisitos que las modificaciones a la convocatoria que surgieran de la junta de aclaraciones formaría parte de la misma, siendo que en el presente caso sucedió así, y no se limitó el numero de licitantes, en el presente caso de la inconforme, lo anterior en atención a que el artículo 29 fracción V de la LAASSP, dispone que los requisitos que establezcan las bases de



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la convocatoria a la licitación pública no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica. Asimismo la fracción VI del artículo 30 del Reglamento de la LAASSP, señala que las dependencias y entidades en las bases de licitación "podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado. Se entenderá que no se limita la libre participación cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir íntegramente con los requerimientos de la convocante; el anterior concepto es aplicable a todos los casos en los cuales la normatividad se refiera a la limitación de la libre competencia. -----

--- Por lo antes expuesto, deberá entenderse que no se limita la libre participación, cuando la convocante ha verificado o constatado con su investigación de mercado que existen cuando menos cinco proveedores que pueden cumplir con los requerimientos establecidos para la contratación de que se trate, independientemente de que éstos participen o no en el procedimiento de contratación. -----

--- Lo anterior, resulta así, toda vez que la inconforme no tomó en cuenta, que por disposición expresa del artículo 26 sexto párrafo de la LAASSP, establece como condición *sine qua non* que: "*Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.*" -----

--- Situación que acontece en el caso concreto, de lo contrario, éste Órgano Interno de Control, lo hubiera observado en su calidad de miembro del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del CISEN, por lo que contrario a lo que sostiene la inconforme, no se limitó la libre participación de ésta, ya que como se fundó en la junta de aclaraciones por parte de la convocante se le manifestó en respuesta a su pregunta que el sustento legal de solicitar a los licitantes que en la propuesta técnica, deberían presentar la impresión de la página de internet del DMTF, dónde compruebe que el fabricante del equipo que oferta es miembro del grupo BOARD o LEADERSHIP, era el artículo 30 fracción VI del Reglamento de la



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAASSP, el cual fue objeto de estudio en párrafos anteriores, razón por la cual resultan infundados los argumentos expuestos por la inconforme. -----

--- A mayor abundamiento, el requisito que nos ocupa, y que se tienda de ilegal, contrario a lo sustentado, formaba parte de la convocatoria, tal y como se transcribió en los puntos A, B y C del presente apartado, en virtud que desde la convocatoria se estableció que los participantes deberían adjuntar a su propuesta una carta dirigida a la convocante, en la cual el fabricante de la marca de los productos ofertados, manifestara que el licitante es distribuidor autorizado de los productos ofertados, por lo que no se limitó la participación al solicitar que dicho fabricante estuviera en la DMTF en los rangos solicitados, lo anterior para asegurar al Estado, la calidad de los productos solicitados. -----

--- No debe pasar por desapercibido que la empresa de **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. de P. de R.L. de C.V.**, fue la única empresa que se inconformó contra el procedimiento de contratación de mérito, lo que resulta indicativo que si se hubiera limitado la libre participación, otras empresas licitantes que participaron se hubieran inconformado sobre dicho requisito. ---

--- Aunado a lo anterior, la inconforme no presentó propuestas técnicas en la licitación de cuenta, cuando tuvo la oportunidad para hacerlo, toda vez que la junta de proposiciones técnicas se realizó en fecha once de septiembre del año dos mil nueve, y el escrito de inconformidad se interpuso el día catorce siguiente, asimismo, como se desprende de actuaciones, si bien se concedió la suspensión de dicho acto en la presente licitación, también lo es que dicha inconforme no garantizó la citada medida cautelar. -----

Por último, resulta pertinente destacar que no se violó el artículo 20 del la *LAASSP*, en virtud de que el mismo se refiere a la obligación de las dependencias y entidades en realizar de manera anual un programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual no es un requisito de la convocatoria y/o bases de licitación en estudio, por lo que resulta infundada la presunta violación al citado precepto legal.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXP. INC 01/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

----- RESUELVE -----

- - - PRIMERO. Ha procedido el planteamiento de la instancia promovida por la empresa “ALEF SOLUCIONES INTEGRALES S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.” - - - - -

- - - SEGUNDO. Resultaron infundados los motivos de inconformidad expresados por la empresa “ALEF SOLUCIONES INTEGRALES S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.”; representada legalmente por la C. [REDACTED], conforme a los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de este fallo. - - - - -

- - - TERCERO. Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **INFUNDADA** la instancia de inconformidad promovida contra de los actos consistentes en: a) Convocatoria; y b) Junta de Aclaraciones de fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve; dentro del procedimiento de contratación inherente a la Licitación Pública Internacional (abierta) No. 04100001-013-09. - - -

- - - CUARTO. Se hace del conocimiento de la empresa inconforme, que en términos del artículo 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. - - - - -

- - - QUINTO. Notifíquese la presente resolución a quien corresponda hacerlo. - - - - -

Así en forma definitiva lo resolvió y firma el Contador Público **TOMÁS ISAÍAS CUAHUTENCOS ROSALES**, Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, en ausencia del Titular del Área de Responsabilidades, lo anterior con fundamento en el artículo 88 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en el oficio OIC/197/10 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diez, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el citado órgano de inteligencia civil, en presencia de los testigos de asistencia que firman al calce para constancia.

CONSTE Y CÚMPLASE. - - -

LIC.

LIC.